



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	68001233300020160119900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUGO ALFONSO VALENCIA JULIO hugoavj@yahoo.com mariae_2126@hotmail.com
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- rballesteros@ugpp.gov.co
Tema:	CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Magistrada Ponente:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)-archivo 07, en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.
3. Aplicando lo anterior al caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación (Archivo 08), correrá desde el día seis (06) de octubre hasta el día veinte (20) de octubre de la presente anualidad y, como el demandante lo interpuso y sustentó el día diecinueve (19) de octubre, esto es, dentro del término señalado, se le concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la **demandante-HUGO ALFONSO VALENCIA JULIO**, contra la sentencia de fecha dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REGISTRAR la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb691af100680014e76775ad006d156880ee7d302c5649930102e8da4036c58**

Documento generado en 27/11/2020 02:27:33 p.m.



Bucaramanga, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa el expediente de la referencia, con constancia secretarial informando que, el auto de 6 de marzo de 2018, que declaró probada la excepción de cosa juzgada, fue confirmado por el H. Consejo de Estado.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2016-01245-00
Accionante	CECILIA REMOLINA ORTIZ Herymar_3@hotmail.com
Accionado	NACIÓN-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA notificacionesramajudicialk@contraloria.gov.co;
Trámite	OBEDECER Y CUMPLIR
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Con fundamento en lo anterior, se

ORDENA:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados.

TERCERO: COMUNICACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS

Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a las partes los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander.sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente de la referencia previo registro de la actuación en el sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56db3133f3e5f8b2396820406ff23d9786d3fda34f064f014e902740fccab2ba**

Documento generado en 27/11/2020 02:28:03 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-00121-00
Demandante	FERNANDO APARICIO HIGUERA ESCALANTE
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Asunto	AUTO OBEDECER Y CUMPLIR, ADMITE DEMANDA.
Notificaciones Judiciales	Parte Demandante: acvlegal@gmail.com Parte Demandada: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia para impulsar el trámite correspondiente advirtiendo que, mediante providencia proferida el 12 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado resolvió que esta Corporación es competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, se ordenará OBEDECER Y CUMPLIR la decisión del Superior y, cómo la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su admisión, para conocer en primera instancia con fundamento en el artículo 152 numeral 2 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en cuya parte resolutive dispuso: *“Primero: DEVOLVER las presentes diligencias a la autoridad judicial competente, esto es, el Tribunal Administrativo de Oralidad Santander, para que continúe su trámite. (...)”*.

SEGUNDO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **FERNANDO APARICIO HIGUERA ESCALANTE,** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE**

RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS.

TERCERO: La demanda de la referencia, se presentó con antelación a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en tal virtud, procedente resultaría impartir el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, y en consideración a que, de conformidad con los principios de eficacia, celeridad y economía resulta más expedito el trámite previsto en el Decreto Legislativo referido¹, se dará la facultad a la parte actora para que la adecúe al trámite previsto en el artículo 6 del Decreto referido, enviando por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado, a la señora Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuyos correos electrónicos se informan en esta providencia.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, a través del correo electrónico informado en la demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Vencido el término anterior, y si la parte actora adecúa el trámite de la demanda según lo indicado, se procederá a notificar la presente providencia según lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso contrario, se entenderá que la parte actora renuncia al derecho de adecuar el trámite de la demanda al exclusivo y expedito del Decreto Legislativo referido y se continuará con el de notificación señalado en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Decreto Legislativo, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

A) NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a: **i)** la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **ii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **iii)** a la señora Agente del Ministerio Público.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) GASTOS PARA NOTIFICACIÓN Y ESCANEAR DOCUMENTOS: Se advierte que, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-1117613 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, la **notificación electrónica de las providencias judiciales no tendrá ningún costo.**

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, tienen el **DEBER** de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. **PARTE DEMANDADA.**

REQUIÉRASE al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto⁵, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

- iii. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora acvleagl@gmail.com, así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico yvillareal@procuraduria.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas; informando sus correos electrónicos para su comparecencia a las audiencias virtuales correspondientes. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales, así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

NOVENO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

DÉCIMO: Se reconoce personería para actuar a la Dr. CARLOS ENRIQUE DÍAZ CASTILLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a73356e8d7fa9366409a56ec1e74e35cb2c5fa9556bbfdca32a4ff19b4e8a04b

Documento generado en 27/11/2020 09:58:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES
Exp. No. 680012333000-2018-00530-00

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS INTRICON SA principal@intriconsa.com administración@intriconsa.com hjimezabogados@gmail.com jucforeroro@gmail.com
APODERADO:	HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ hjimezabogados@gmail.com jucforeroro@gmail.com
DEMANDADO:	ECOPETROL SA notificacionesjudiciales@ecopetrol.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, resolviendo las excepciones propuestas por la parte demandada y surtiendo el trámite necesario para el impulso del proceso.

De las excepciones:

Caducidad del medio de control:

Se aduce por parte de ECOPETROL S.A. en la contestación de la demanda, que el medio de control que dio origen al presente proceso se encuentra caducado como quiera que cada una de las órdenes de trabajo que se ejecutaron con ocasión del Contrato Macro MA-0017795 -cuyo objeto fue definido como "MONTAJE Y CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE SUPERFICIE PARA PROYECTOS DE PRODUCCIÓN Y EXPLORACIÓN EN LA GRM Y CAMPOS MENORES ASOCIADOS ..."- son independientes y autónomas del contrato macro y entre las mismas, razón por la cual, el término de caducidad debe contarse a partir de los cuatro meses siguientes a la finalización de las actividades de cada orden de trabajo.

Al respecto, advierte esta Corporación que contrario a lo alegado por la parte demandada, el medio de control de controversias contractuales en el presente caso fue propuesto dentro de la oportunidad legal de dos (2) años establecida en el literal j) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto dispone:

"Art. 164 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR DEMANDA:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de **dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.**

...

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."



En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)”(Se resalta)

Se advierte entonces que, tratándose de medios de control relativos a contratos, la norma contempla tres (3) eventos que definen la oportunidad para demandar, a saber: i) Cuando existe liquidación bilateral del contrato, la demanda se debe presentar dentro de los 2 años siguientes a la firma del acta de liquidación; ii) Cuando la liquidación es unilateral, la demanda se debe presentar dentro de los 2 años siguientes a la firma del acta de liquidación unilateral del contrato por parte de la administración; y iii) En los contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, el plazo para demandar el término de 2 años correrá una vez cumplidos 2 meses desde el vencimiento del plazo con convenido para hacerlo bilateralmente, o, el término de 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el asunto se subsume a los supuestos contemplados en el literal j) numeral v) del art. 164 de la Ley 1437 de 2011. Así, por cuanto la fecha de finalización del contrato marco que dio origen al proceso corresponde a la fecha en que terminaron de los trabajos de la Orden de Trabajo No. 11, esto es, el día 30 de noviembre de 2015, fecha que posteriormente fue ampliada por las partes del contrato al **31 de marzo de 2017** conforme al OTROSÍ No. 07, se puede concluir que el plazo para demandar finalizó el **1º de abril de 2019**. De esta manera, habiéndose interpuesto la demanda el día **21 de junio de 2018**, se concluye que el medio de control en el presente caso no se encuentra caducado.

Cabe señalar que, en criterio del Despacho, no resulta posible pregonar la independencia de las órdenes de trabajo suscritas entre ECOPETROL S.A. e INTRICON S.A. que fueron emitidas en desarrollo del Contrato Marco MA-0017795, si en cuenta se tiene que las mencionadas órdenes tuvieron como única finalidad, lograr la ejecución del objeto del contrato, lo que permite inferir sin lugar a dudas que hacen parte integral del mismo y por ende, su análisis para efectos de establecer la oportunidad para demandar, debe realizarse en conjunto, esto es, como parte del contrato marco y no de manera aislada, como lo pretende la parte demandada. Lo anterior, máxime cuando en las órdenes de trabajo se dejó estipulado por las partes que la liquidación de las mismas sería el establecido para la liquidación del Contrato Marco, cuando esta no se hiciera después de los 3 meses establecidos en la minuta de cada orden de trabajo.

Bajo los anteriores argumentos se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad del medio de control.

De la ineptitud sustantiva de la demanda

Argumenta la parte demandada que la demanda propuesta por INTRICON S.A. no contiene el juramento estimatorio de los perjuicios de que trata el art. 206 del C.G.P., lo que configura un defecto formal que a su vez estructura la ineptitud sustantiva de la demanda.

Al respecto, se advierte por el Despacho que contrario a lo señalado por la parte pasiva, la demanda que dio origen a este diligenciamiento no es inepta, teniendo en cuenta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, el juramento estimatorio de



perjuicios no puede ser considerado como un requisito formal de la demanda sino como un simple medio de prueba de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, elemento a partir del cual además se realiza el estudio de competencia para el conocimiento de la demanda acorde con las reglas fijadas por la Ley 1437 de 2011. Dijo el Alto Tribunal:

"... el artículo 206 del Código General del Proceso dispone que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...

Así las cosas, no le asiste razón a la sociedad Cementos Argos S.A., pues con la presentación de la demanda se entiende presentado el juramento estimatorio en los términos citados en la estimación de la cuantía realizada por los demandantes, como un medio de prueba de los perjuicios reclamados y no como un requisito de la demanda en forma.²

Aunado a que el juramento estimatorio de perjuicios no corresponde a un requisito de la demanda en forma, la revisión del libelo introductorio en el presente caso permite observar que en el Capítulo número ocho (8) de la misma, visible a folio 966 en adelante, se encuentra el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS", con lo cual se da cumplimiento al medio de prueba de los perjuicios reclamados por la parte actora.

Acorde con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE

Declarar no probadas las excepciones de **Caducidad del medio de control e Ineptitud Sustantiva de la demanda**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Aprobado y adoptado digitalmente)
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 21 de mayo de 2015, C.P. Hernán Andrade Rincón, exp. 52081.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, Veintisiete (27) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS
COLECTIVOS

DEMANDANTES: LUDWIN MANTILLA CASTRO
MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ AVILA
IVAN CAMILO ROJAS MEDINA
BEATRIZ CECILIA LEON AYALA
ANA MARIA TORRES OROZCO

DEMANDADOS: santandernaturaleza@hotmail.com
MUNICIPIO DE SAN GIL.
ACUASAN.
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE
SANTANDER.
LA NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE.
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y
TERRITORIO DE COLOMBIA.
GOBERNACION DE SANTANDER.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE
SANTANDER ESANT.
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
EMPSACOL.
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

ventanillaunica@sangil.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
ventanilla.unica@esant.com.co

notificacionesjudiciales@dnp.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

EXPEDIENTE: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co
680012333000-2020-01006-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre su admisión, sin embargo se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer de este asunto.

Al respecto se **CONSIDERA**

El presente asunto trata de una demanda promovida en ejercicio de acción popular, por lo que el Despacho se remite al contenido del artículo 155 numeral 10 y 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, que regulan la competencia de los Jueces y Tribunales Administrativos en la materia, respectivamente.

Dispone el artículo 155 numeral 10 que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos intereses colectivos, promovidos contra autoridades del orden departamental distrital y municipal, y con el mismo objeto funcional el artículo 152 numeral 16 radica en los Tribunales Administrativos la competencia para conocer de esos asuntos cuando los demandados sean autoridades del orden nacional.

Las reglas de competencia en materia contenciosa administrativa se encuentran establecidas en la Ley y son de obligatoria aplicación para los operadores jurídicos, ya que garantizan el debido proceso judicial y que el asunto puesto a conocimiento de la Justicia sea decidido de fondo por quien sea realmente el competente.

En el caso concreto, se advierte que la parte actora demanda en ejercicio de acción popular al MUNICIPIO DE SAN GIL – ACUASAN- CAS entre otros, por considerar que dichos entes territoriales vulneran los derechos colectivos enlistados en el libelo, a quien se atribuye responsabilidad por los hechos allí señalados y además respecto de quien se solicita la declaratoria de responsabilidad. Así las cosas, aunque se señalen varios entes de carácter nacional, las pretensiones se dirigen a situaciones locales donde es claro que se trata de una demanda de acción popular fundamentalmente contra entidades territoriales por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 la competencia se encuentra radicada en los Jueces Administrativos de San Gil, teniendo en cuenta además el factor territorial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL - REPARTO**, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga,

MEDIO DE CONTROL: POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
RADICADO: 680012331000-2000-03034-00
ACCIONANTE: ALONSO OCHOA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
DIRECCION DE TRANSITO BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co, director@transitobucaramanga.gov.co
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la apertura formal de desacato por la presunta falta de cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el pasado 05 de agosto de 2000, sin embargo, una vez revisado el expediente en su totalidad¹, se advierte que no se cuenta con ningún correo electrónico de la parte incidentante, a través del cual se logren efectuar las correspondientes notificaciones de las decisiones que se adopte en el sub examine, razón por la cual se **DISPONE: REQUERIR** a los señores JHON ANGEL RIVERA CELIS, MARIA ELDA ROJAS ROJAS, MARCELA LOPEZ MEJIA, EUGENIA MORENO GALEON, NANCY TORRES, JAVIER FRANCISCO ANACONA, FREDY ORLANDO GUARIN DURAN, YASMIN RUEDA GALVIS, ELIECER BELTRAN y LEONAR FABIAN ARIZA SOTO, quienes interponen el incidente de desacato objeto de estudio, para que informen sobre sus datos de contacto como numero teléfono y dirección de correo electrónico en el que van a recibir la notificación de las decisiones que se adopten en el trámite del presente asunto. Por secretaría de la Corporación, **librese** el respectivo oficio requiriendo la información antes señalada, el cual deberá enviarse a la dirección Calle 57 No. 22C-140 Barrio Carrizal Campestre del Municipio de San Juan de Girón.

Cumplido lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al despacho para decidir el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado

¹ Cuaderno de incidente de desacato



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: TUTELA (Incidente Desacato)
RADICADO: 680012333000-2017-01423-00
DEMANDANTE: SALOMON TELLO PEDRAZA
solomon.tello536@casur.gov.co
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL- POLICIA NACIONAL-
DIRECCION DE SANIDAD
MAG. PONENTE: Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO

Ingresar al Despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda en relación con el incidente de desacato propuesto por el señor SALOMON TELLO PEDRAZA contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación el pasado 28 de noviembre de 2017.

No obstante lo anterior y previo a abrir formalmente el incidente de desacato, **se corre traslado por el término de dos (2) días a la parte incidentante** del escrito allegado por la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N°5, vía correo electrónico del 23/11/2020, en el que informa que ha cumplido con todas y cada una de las ordenes requeridas.

Cumplido lo anterior, **ingrésese** de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda frente al trámite incidental propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA restrepoguzman@gmail.com
COADYUVANTES:	joalca1122@hotmail.com
DEMANDADOS:	AERONAUTICA CIVIL Notificaciones_Judiciales@aerocivil.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcadiadepiedecuesta.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB- notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co apontejuridica@hotmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA notificaciones.judiciales@amb.gov.co tatiana.santander@hotmail.com Sociedad SOCARIN LTDA. contabilidadgrupoempresarial@outlook.com Sociedad TRAIR S.A.S. traircolombia@gmail.com
VINCULADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
EXPEDIENTE:	680012333000-2018-00262-00
MAG. PONENTE:	DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el trámite a impartir, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ya se surtió el trámite de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en la cual el Magistrado Sustanciador escuchó las diversas posiciones de las partes frente a la acción instaurada, y, en atención a que no existía animo conciliatorio entre la totalidad de las partes, la misma fue declarada fallida¹.

I. De la solicitud de desistimiento.

A folios 488 a 490 del informativo, el apoderado judicial de la parte demandante RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, solicita se acepte el desistimiento incondicional de la acción popular de la referencia, y se abstenga de proferir condena en costas en su contra. Lo anterior con fundamento en que la inconformidad por el uso del helipuerto no es posible predicarla de la unidad inmobiliaria cerrada, toda vez que no obra documento alguno en donde las autoridades internas (consejo de administración y asamblea de copropietarios) así lo reconocieran. Refiere que el actual consejo de administración (elegido a partir del mes de agosto de 2020) realizó un estudio del caso

¹ Según acta visible a folios 477 y 478 y CD anexo con audio y video.

determinando que no existe documentación o respaldo suficiente que demuestre o sustente las finalidades pretendidas por la acción de la referencia, pues a la fecha de presentación de la misma no existían quejas por escrito de los residentes ni tampoco se referencian procesos internos relacionados con el funcionamiento del helipuerto.

Advierte que a la fecha, la acción cuenta con mas de 50 coadyuvantes, razón por la que considera que de continuarse con el tramite de la misma, deberá hacerse en cabeza de tales coadyuvantes, por ser ellos como personas naturales quienes a la fecha pueden sentir vulnerados sus derechos colectivos, por consiguiente, la UIC no debe liderar ni actuar como accionante en este proceso, debido a que no se cuenta con una decisión de la Asamblea de Residentes ni una decisión del Consejo de Administración que así lo soporte.

Para resolver lo anterior, resulta del caso señalar que la figura del desistimiento, entendida como la facultad de disponer del derecho en litigio, no se encuentra consagrada en la Ley 472 de 1998 que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, razón por la que debe acudir al artículo 44 ibidem, que a su vez remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para regular los aspectos no previstos en la citada norma, tratándose de acciones populares cuyo conocimiento compete a la jurisdicción contencioso administrativa, mientras no se opongan tales normas a la naturaleza y finalidad de esas acciones.

Ahora bien, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la figura del desistimiento de la demanda, por lo que, en principio, podría aplicarse la remisión legal que el artículo 306 de ese estatuto (aspectos no regulados) hace al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 314 dispone: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Sin embargo, desde antaño, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha precisado que **el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares**, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Diez (10) de julio de dos mil tres (2003) Radicación 54001-23-31-000-2002-00183-01(AP)

pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad.

En ese orden de ideas, como quiera que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular, **no es posible acceder a la solicitud de desistimiento incondicional de la presente acción popular**, elevada por el apoderado judicial RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA. No obstante, considera el Despacho que si es posible aceptar la desvinculación de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA como parte accionante, como quiera que con el escrito de demanda también se aportaron sendos escritos en los que personas naturales manifestaron que coadyuvaban la interposición de la acción³, y en tal virtud, se procederá a continuar con el trámite de la acción con los coadyuvantes de la parte activa.

En igual sentido, se advierte que en el trámite de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se aceptó la solicitud de coadyuvancia elevada por los ciudadanos Noemí Contreras, Lina Jiménez, Juan García, Ricardo Parra, Santiago Sánchez, María Isabel Galvis Gutiérrez, Edith Salcedo, Claudia Mantilla, Martha Isabel González, María Elena García, Alba Rodríguez, Enrique Joya, Elsy Helena Acevedo, Amparo Calderón Gómez, Carmen Teresa Gómez, Dora Reyes, Carmenza Badillo Chaparro, residentes del Conjunto Ruitoque Golf Country Club y por los ciudadanos Diana Mariela Rincón, Álvaro Pinzón, Arelix Santos, Edgar Galvis, William Bergsneider, Michael Bergsneider, Jania Bergsneider, María Isabel Ordoñez Blanco, Oliverio Vargas, José Antonio Galán, Astrid Ordoñez Blanco, Silvia Milena Márquez, Carlos A. Cristo, Miller Castaño, Jairo Berbeo, Esmeralda Villar, Jorge Nicolás Lozano Osma, Bell Bergsneider, Daniel Arenas, Fabiola Ordoñez Blanco, Sergio Ordoñez Blanco, Constanza Ordoñez Blanco, Nicole Bergsneider, Yaneth Hernández, Jorge Lozano Vásquez, Elvira Triana Castro, Cristóbal Gómez, Cesar Luengas, Camila Luengas, María Daniela Lozano Osma, Diana Luengas Rincón, María Evely García, Martha Cecilia Lara, Cecilia Reyes de León, Carmen Rosa Zambrano, Sonia Osma Zambrano, María Isabel Blanco de Ordoñez, Martha Lucia Mora, Antonio María Osma, Diego Felipe Gómez Delgado, Ivone Bergsneider, Robert Coulling, Ana María Ordoñez, Silvia Curado, Gustavo Vives, Claudia Mercedes Lozano Picón, Alfonso Rojas Bonilla, Mariela Serrano de Rojas, María Alicia Castañeda Hurtado, Libia Inés Vargas, Rose Mary Rubiano, Luis Carlos Núñez López, Ada Marcela Calderón Gómez, Jhon Salazar, Ovidio Alarcón, Lina Paola Fonseca Castañeda, Néstor Fonseca, Rodrigo González, Claudia Díaz y Estefanía Fonseca Castañeda, residentes del conjunto Ruitoque Condominio, Unidad Inmobiliaria Cerrada,

³ Ver folios 66 a 81 del cuaderno principal

quienes consideran vulnerado su derecho colectivo al goce de un ambiente sano, con ocasión de la situación fáctica planteada en el libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el Despacho dispone **DESVINCULAR** de la acción popular de la referencia a RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA como parte accionante, y, continuar con el trámite de la misma con las personas naturales que manifestaron expresamente coadyuvar los hechos y pretensiones de la demanda.

Finalmente, en relación con la no condena en costas, es del caso señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*”, circunstancia que no se encuentra acreditada en el sub judice respecto de RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, razón por la que no resulta procedente disponer condena en costas en su contra.

II. De la solicitud de coadyuvancia.

En memoriales visibles a folios 491 a 493, los señores LUCILA ALMEIDA DE ALARCON, LARITZA ALARCON ALMEIDA y NESTOR MANTILLA RODRIGUEZ, en su condición de vecinos y residentes del conjunto Ruitoque Condominio, Unidad Inmobiliaria Cerrada, quienes consideran que se les está vulnerando su derecho colectivo al goce de un ambiente sano, solicitan se acepte su intervención como coadyuvantes de la parte accionante. Sobre el particular, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 dispone: “Toda persona natural o jurídica **podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia**. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

Conforme a la norma antes transcrita y por encontrarla procedente y oportuna, se **ACEPTA** la solicitud de coadyuvancia elevada por los ciudadanos ya mencionados, en los términos y para los efectos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

III. Del decreto de pruebas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abre el proceso a pruebas y al efecto se dispone:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados al proceso y déseles en su oportunidad el valor legal que les corresponda.
2. Decretar y practicar las siguientes pruebas:

2.1 Parte demandante (fl. 63-64)

Se **abstiene** el Despacho de ordenar la “inspección judicial al sector comprendido en la zona de influencia del Hotel Punta Diamante Business & Premium Resort” solicitada por la parte actora, toda vez que de conformidad con el párrafo 2º del artículo **236 del C.G.P.** “*solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba*”. En consecuencia, lo pretendido con la referida inspección debe acreditarse con los demás elementos de prueba que se incorporen al expediente.

En cuanto a la solicitud de verificación de cumplimiento de normas sobre protección y conservación de la audición, de la salud y el bienestar de las personas residentes en RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA, el Despacho dispone **aplazar** su valoración hasta tanto obre en el expediente todo el material probatorio requerido, para efectos de definir la pertinencia de su decreto y práctica.

Oficiese a la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar al presente proceso copia autentica, completa y legible de la respuesta otorgada a la queja elevada el 7 de junio de 2016 por RUITOQUE CONDOMINIO UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA. En virtud de lo anterior, se requiere que informe sobre el resultado de la Actuación Administrativa 155-16 que se refiere en el oficio de fecha 25 de julio de 2016 suscrita por la Jefe Grupo Investigaciones y Sanciones A las Infracciones Técnicas (GISIT) y que obra al folio 157 del expediente.

2.2 Parte demandada

Área Metropolitana de Bucaramanga (fl. 106-107)

Se **abstiene** el Despacho de requerir a la U.A.E. Aeronáutica Civil para que allegue el permiso, licencia o las autorizaciones de operación del Helipuerto ubicado en el Hotel Punta Diamante Business & Premium Resort, toda vez que ya fue aportada con el escrito de contestación a la demanda de la U.A.E. y obran a folios 144 a 152 del expediente.

Oficiese a la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar con destino al presente proceso los niveles de ruido o de inmisión de ruido aprobados para la operación del Helipuerto ubicado en el Hotel Punta Diamante Business & Premium Resort en zonas residenciales.

Oficiese al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la

respectiva comunicación, se sirva certificar con destino al presente proceso sobre: i) el tratamiento y el uso de suelo de Ruitoque Condominio Unidad Inmobiliaria Cerrada; ii) el tratamiento y el uso de suelo del Hotel Punta Diamante Business & Premium Resort; iii) informe cual secretaría del Despacho Municipal ostenta la competencia en salud y medio ambiente; iv) allegue copia del Decreto Municipal 110 de 2017.

Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA DE PIEDECUESTA, para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar sobre las acciones policiales en torno a la vigilancia y control de las quejas sobre ruido de la actividad aeronáutica del helipuerto ubicado en el Hotel Punta Diamante Business & Premium Resort.

 **Aeronáutica Civil** (fl. 142)

No hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas.

 **Sociedad SOCARIN LTDA.** (fl. 184-185)

Decrétese la prueba testimonial solicitada por la sociedad demandada. En consecuencia, **CÍTESE** al señor EDGAR RODRIGO OLARTE LIZARAZO, para que concurra a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo **el día martes dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma Teams, para lo cual se exhorta a las partes, a los apoderados y a los testigos sobre su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

 **Sociedad TRAIR S.A.S.** (fl. 226)

No hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas.

 **Municipio de Floridablanca** (fl. 249 Vto.)

Ofíciase al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar con destino al presente proceso la ubicación georreferenciada y uso del suelo del Hotel Punta Diamante Business & Premium Resort.

 **Municipio de Piedecuesta** (fl. 265)

No hizo solicitud de pruebas diferentes a las aportadas.

 **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-** (fl. 277)

No hizo solicitud de pruebas.

2.3 Coadyuvantes (fl. 483-487)

Decrétese la prueba testimonial solicitada por los coadyuvantes. En consecuencia, **CÍTESE** a los señores WILLIAM BERGSNEIDER GÓMEZ, DORA REYES, CARMEN TERESA GOMEZ y SANTIAGO SANCHEZ, para que concurran a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo **el día martes dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 10:00 a.m.**, a través de la plataforma Teams, para lo cual se exhorta a las partes, a los apoderados y a los testigos sobre su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en el decreto de pruebas.

Ofíciase a la U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar con destino al presente proceso:

- Si el Helipuerto que presta servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante se encuentra autorizado por las normas vigentes, de acuerdo al Reglamento Aeronáutico donde residen más de 1.200 habitantes, entre los que se encuentra personas de la tercera edad, menores de edad y que corresponde a propiedad privada.
- Qué medidas de seguridad debe tener la operación de un helipuerto, así como señale si en la operación del helicóptero que presta sus servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante, tiene registradas estas medidas de seguridad, de acuerdo con el RAC Parte 14, Anexo 14 de la OACI, Volumen II Helipuertos.
- Informe los parámetros de estacionamiento del helicóptero, teniendo en cuenta que en el Hotel Punta Diamante no existe un hangar, y cuáles son los requisitos.
- Informe si para la expedición de la licencia de operación del Helipuerto que presta servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante, requirió la exigencia de una póliza que cubra eventuales siniestros, en caso afirmativo, se remita copia de la misma.

Igualmente se requiere para que allegue copia de los siguientes documentos:

- Copia del Reglamento Aeronáutico, con sus modificaciones y adiciones que actualmente rige en el país. Documentación deberá aportarse en medio magnético y de ser procedente indicar si es posible acceder a ella través de medios electrónicos
- Copia de los libros y/o registros de operación del helicóptero que presta sus servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante, desde la fecha de expedición de la licencia hasta la remisión de los documentos.
- Copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la licencia de operación del Helipuerto que presta servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante.
- Copia de la visita técnica realizada al Hotel Punta Diamante que permitió la expedición de la licencia de operación del helicóptero, así como su adición.

Ofíciase a la Sociedad SOCARIN LTDA., para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar con destino al presente proceso:

- Informe en qué lugar se realiza el tanqueo del helicóptero que presta sus servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante.
- Informe las razones por las cuales a la fecha no se ha construido un hangar que permita el estacionamiento del helicóptero cuando no está en operación, teniendo en cuenta que el Hotel Punta Diamante no cuenta con ese espacio.
- Remita copia de los libros y/o registros de operación del helicóptero que presta sus servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante desde la fecha de expedición de la licencia hasta la remisión de los documentos.

Se **abstiene** el Despacho de acceder al requerimiento probatorio a la sociedad TRAIR S.A.S., relacionado con la copia de los libros y/o registros de venta de pasajes aéreos del helicóptero que presta sus servicios a órdenes del Hotel Punta Diamante, toda vez que no resulta pertinente ni necesaria para resolver el fondo de la presente controversia.

Oficiese al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que por intermedio de quien corresponda y dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir copia de la licencia de turismo otorgada al Hotel Punta Diamante, especificando si tiene licencia de operación de helipuerto.

Se **abstiene** el Despacho de decretar la inspección judicial, toda vez que de conformidad con el párrafo 2º del artículo **236 del C.G.P.** *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba”*. Sin embargo, una vez obre en el expediente todo el material probatorio requerido, se valorará la pertinencia del decreto y práctica de un dictamen pericial que determine el nivel de ruido que causa la operación del helicóptero en el Condominio Ruitoque y la zona de influencia.

IV. Reconocimiento de personería para actuar.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la abogada LUISA FERNANDA VARGAS RINCON como apoderada sustituta de la sociedad TRAIR S.A.S., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder obrante al folio 494 del expediente; a la abogada IVON TATIANA SANTANDER SILVA como apoderada del Área Metropolitana de Bucaramanga, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico; a la abogada EYNI PATRICIA APOTE DUARTE como apoderada de la CDMB, en los términos y para los efectos del poder allegado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2020-00963-00

Al despacho del H. Magistrado informando que la parte ACCIONANTE allegó memorial vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2020 a las 9: 53 p.m. Por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 20 de noviembre de 2020, notificado vía correo electrónico el 20/11/20.

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS
LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA
Escribiente

Bucaramanga, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2020-00963-00
Demandante:	LUZ NELBA ARIAS ACEROS Correo: moowa327@hotmail.com ;
Demandado:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL
Vinculado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Correo: notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ;
Acción:	TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
Trámite:	Auto concede impugnación
Magistrada Ponente:	Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ante el H. Consejo de Estado, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte ACCIONANTE en contra del fallo de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del proceso para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



Bucaramanga, VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO: 680012333000-2020-01018-00
ACCIONANTE: ARNULFO BASTO ALVAREZ
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MAG. PONENTE: DR. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura el ciudadano ARNULFO BASTO ALVAREZ contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de decidir sobre su **admisión** o **rechazo** en primera instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De una revisión integral del libelo introductorio, el Despacho advierte que la parte accionante no aportó prueba de haber agotado la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, la cual consiste en que **previo a la presentación de la demanda, se debe solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o intereses colectivos** amenazados o violados. A su turno, la entidad cuenta con quince (15) días para adoptar las medidas que considere necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo.

En el caso sub examine, la parte actora no demostró que previamente hubiere formulado la mencionada reclamación ante la entidad accionada y que presuntamente es responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo invocado como vulnerado, para así agotar el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, que en su tenor literal dispone: “*REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.*”.

En igual sentido, se advierte que el **artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020**, mediante el cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, *incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltados fuera del texto original)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Revisado el libelo introductorio, considera el Despacho que tampoco se cumple con el requisito establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 referido a que “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, toda vez que el accionante no manifiesta haber realizado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, lo cual constituye una causal de inadmisión de la demanda.

Finalmente, resulta del caso requerir a la p. actora para que suministre la dirección de correo electrónico donde recibirá las notificaciones a que haya lugar, toda vez que en el escrito de demanda no se indica el canal digital para ello. Igualmente se requiere para que aporte la documentación que enlista en el literal A del acápite de pruebas, pues revisado el expediente digital y el contenido de la demanda, los mismos no fueron anexados.

Señaladas las falencias anteriores, el Despacho Ponente procederá a inadmitir la presente demanda conforme al inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte accionante los subsane so pena de ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el presente medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS interpuesto por el ciudadano ARNULFO BASTO ALVAREZ contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conforme a lo señalado en la parte motiva, **CONCEDER** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, en el sentido de: **i)** acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata el inciso 3º del artículo 144 del CPACA; **ii)** acreditar que efectuó el envío de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, bien sea por medio electrónico o con el envío físico de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; y **iii)** suministrar la dirección de correo electrónico donde recibirá las notificaciones a que haya lugar y aporte la documentación que se enlista en el literal A del acápite de pruebas.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrédese de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda respecto de su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

RAFAEL GUTIERREZ SOLANO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO
ABRE INCIDENTE DE DESACATO Y
CONVOCA A AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Exp. 680012333000-2010-00940-00
Cuaderno Incidente de Desacato

Actor Popular:	JUAN FRANCISCO CUADROS REYES con cédula de ciudadanía No. 13'641.136. asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com
Parte Accionada:	MUNICIPIO DE GIRÓN, Santander Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co infraestructura@giron-santander.gov.co vivienda@giron-santander.gov.co operativainfra@giron-santander.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB- Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Ministerio Público	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co IGNACIO ANDRÉS BOHÓRQUEZ BORDA , en calidad de representante de la Defensoría del Pueblo Regional iab@iabogados.com.co
Medio de Control:	POPULAR -Trámite de verificación de cumplimiento
Tema:	Reubicación de habitantes de las viviendas de la ronda hídrica del Río de Oro, en el municipio de Girón, Santander.

I. ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES

El presente trámite de verificación recae sobre la sentencia proferida el 21.05.2014 en la que este Tribunal resolvió:

“Segundo. ORDENAR al Municipio de Girón, que, actuando de conformidad con su Plan de Ordenamiento Territorial -Acuerdo No. 100 de 2010-, closure y demuela, en un término no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, todas las construcciones que en este momento se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que se encuentren en zonas donde NO se pueda construir cerca de este cuerpo de agua, tanto de los asentamientos denominados Brisas del Río y El Carmen, como de todo el cauce del cuerpo de agua en mención, a fin de que se recupere dicho espacio público propio de la prevención de desastres, la protección y el respeto al medio ambiente, y lo destine a su uso propio; que vigile y reprensione el asentamiento humano sobre estos espacios públicos, haciendo énfasis a que previo a las actuaciones que se le ordenaron atrás, otorgue una oportunidad de reubicación a las personas

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

que en este momento habitan contrariando el POT en el lugar a fin de respetar el principio de la Confianza Legítima, en el entendido de que si bien la Administración ha permitido la utilización ilegal de estos espacios, no puede desalojar intempestivamente a sus moradores actuales sin brindarles una oportunidad o tránsito hacia una vivienda digna que cumpla con el ordenamiento normativo, verbi gratia, la Ciudadela Nuevo Girón u otros proyectos de vivienda que tenga el municipio. -Subrayas añadidas-

La anterior decisión fue confirmada por el H. Consejo de Estado -Sección Primera en Sentencia del 30 de octubre de 2014.

2. Por auto del 09.12.2016 el H. Consejo de Estado en grado jurisdiccional de consulta confirma la sanción¹ impuesta al señor **JHON ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, por haber incurrido en desacato como alcalde del Municipio de Girón -2016-2019- y, ordena:

al “*alcalde del Municipio de Girón que en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente al Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia un plan que contenga el proyecto de reubicación definitiva de las familias que aún se encuentran en la margen del Río de Oro, con indicación de las fechas y las obras que habrán de ejecutarse en un plazo máximo de 12 meses.*”

3. El **02.12.2019** se llevó a cabo **audiencia de verificación de cumplimiento** con el comité creado para tal fin², diligencia en la que -en presencia de los alcaldes saliente y electo- se profirió **auto previo a la apertura de incidente de desacato** en el que se otorga plazo perentorio hasta el 12 de diciembre de 2019, para que en un **informe ejecutivo**, suscrito por el alcalde en compañía de las Secretarías de Infraestructura y vivienda locales, muestre la prueba del cumplimiento de las obligaciones fijadas con la sentencia, es decir haciendo el cotejo del censo de la ubicación de los inmuebles, cuáles fueron las viviendas demolidas y fijando el plazo exacto de las doce que están en proceso de escrituración, precisando igualmente, cómo está solucionando el problema de orden legal que respecto de las tres viviendas que dice están en proceso de sucesión; además determinar cuáles son las medidas adoptadas para que no vuelva a invadirse el sector.

3. El exalcalde –Periodo de gobierno 2016-2019- señor **Jhon Abiud Ramírez Barrientos**, allega:

¹ Multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato

² Exp. Digital –01. Expediente Digital 2010-00940-00 Fols. 111 y ss. – grabación : CD AUDIENCIA VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO 1 -CP_1202153038418

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

3.1. Informe el 06.12.2019³ en el que informa:

- a) en el sentido de aguas abajo del Rio, se vienen asignando subsidios a las familias –barrios “El Carmen” y “Brisas del Rio”-,
- b) una vez se hace la demolición, se intervienen los predios para que no se invadan nuevamente,
- c) existe un proyecto viabilizado con SEPPI No. 2018 068 3070-046 que recae sobre 400 viviendas de varios sectores ubicados en la ronda hídrica del Rio de Oro,
- d) en lo que atañe a los barrios “El Carmen y “Brisas del Rio” plantea un cronograma a 4 años así:

AÑO	NUMERO DE FAMILIAS A REUBICAR	RECURSOS ASIGNADOS	FUENTE DE FINANCIACION
2019	30	\$2.100.000.000	RECURSOS PROPIOS
2020	35	\$2.548.000.000	RECURSOS PROPIOS
2021	40	\$3.028.480.000	RECURSOS PROPIOS
2022	45	\$3.543.321.600	RECURSOS PROPIOS
TOTAL FAMILIAS BENEFICIARIAS		150	
TOTAL INVERSIÓN		\$11.219.801.600	

- e) existe un proyecto de renovación urbana que comprende desde el sector “Hoyo caliente” hasta el “Palenque” denominado “Avenida del Rio” que está en fase de diseños,
- f) a la fecha se han demolido 15 viviendas correspondientes a las familias que ya han sido reubicadas en cumplimiento del fallo y,
- g) en cuanto al proceso de empalme aduce que el Secretario de Vivienda, Ciudad y Territorio, continuará en la siguiente administración, y está enterado del proceso de cumplimiento de fallo, destacando que dentro de la siguiente vigencia para su continuidad deberán apropiarse \$2.548'.000.000 para garantizar la asignación de subsidios según el cronograma del proyecto de inversión.

3.2. El 06.12.2019⁴, según expediente digital, obra Informe de compromisos adquiridos en la audiencia de verificación de cumplimiento. Que contiene: a) Cronograma de reubicación:

³ Exp. Digital - 01. Expediente Digital 2010-00940-00 – Fols. 117 y ss.

⁴ Exp. Digital - 01. Expediente Digital 2010-00940-00 – Fols. 129 y ss.

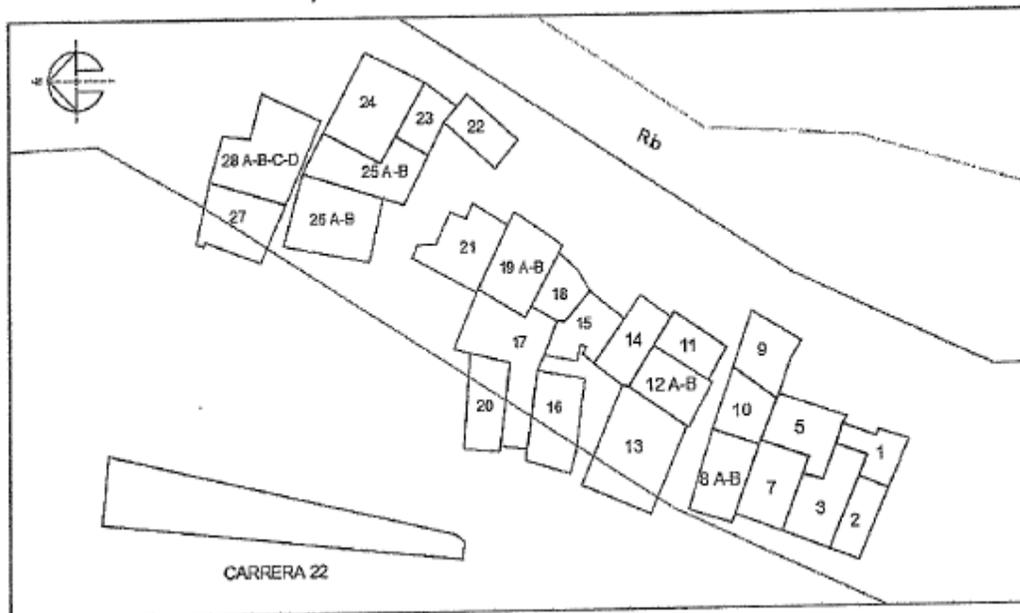
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

➤ REUBICACIÓN BARRIO EL CARMEN		
VIGENCIA	No. DE VIVIENDAS A REUBICAR	TIEMPO TOTAL DE LA REUBICACIÓN
2019	30	2 AÑOS
2020	14	
VIVIENDAS A REUBICAR		44

➤ REUBICACIÓN BARRIO BRISAS DEL RIO		
VIGENCIA	No. DE VIVIENDAS A REUBICAR	TIEMPO TOTAL DE LA REUBICACIÓN
2020	21	3 AÑOS
2021	40	
2022	45	
VIVIENDAS A REUBICAR		106

b) Después de detallar que de los barrios el Carmen y Brisas del Rio existen 154 unidades de vivienda que están dentro de la ronda hídrica, de las que fueron recuperadas 4, estando por asignar 150 subsidios y reubicaciones, muestra la siguiente imagen de las primeras 30 viviendas a reubicar:

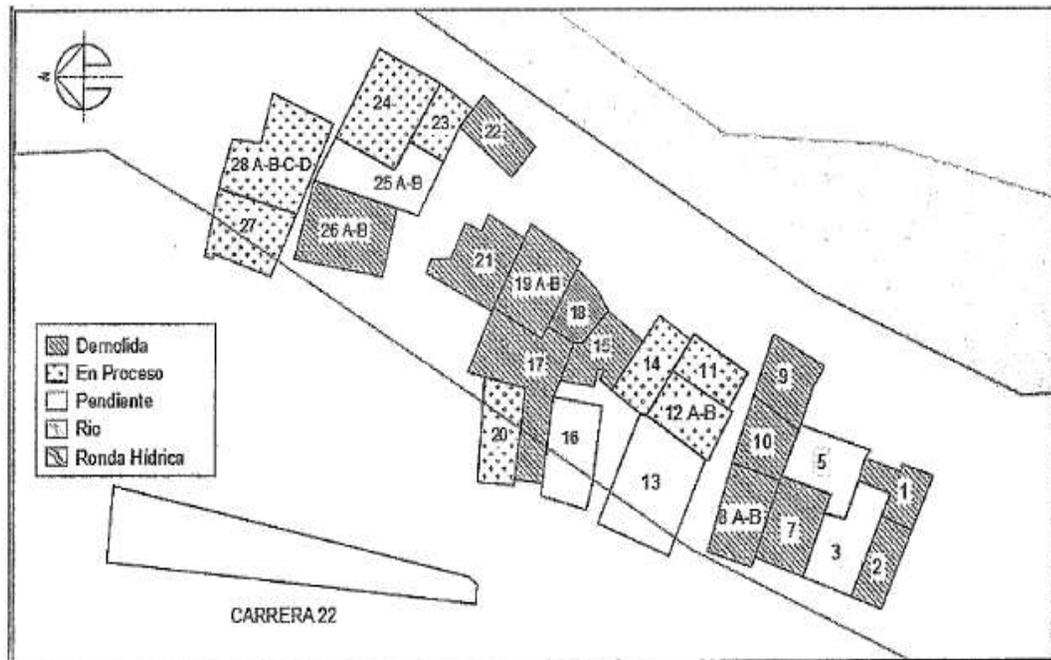
c) TOPOGRAFÍA ACTUALIZADA



c) En sentido aguas abajo del Rio se vienen asignando subsidios a las familias –barrios “El Carmen” y “Brisas del Rio”-, d) Detalla la situación del barrio “El Carmen” al 05.12.2019 con las siguientes gráficas:

REUBICACIÓN BARRIO EL CARMEN 2019				
SUBSIDIOS ASIGNADOS	VIVIENDAS COMPRADAS	VIVIENDAS DEMOLIDAS	VIVIENDAS EN PROCESO DE ESCRITURACIÓN Y REGISTRO	BENEFICIARIOS QUE NO HAN COMPRADO VIVIENDA
30	28	16	12	2

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.



Gráfica que se complementa con el Anexo 1 aportado⁵.

e) Finalmente informa que la función de control del espacio público en el municipio recae en la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo y la Dirección del Espacio Público con el apoyo de la Secretaría de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencias que cuentan con 6 contratistas – aporta estudios previos y contratos⁶-, quienes integran el grupo élite encargado de evitar las nuevas invasiones, f) allega el Oficio No. S-2020-004224/DISPO3-ESGIR-1.10 suscrito por el Capitán Ángel Leonardo Hernández Rubiano, comandante de la estación de Policía de Girón, en el que informa que la Policía Nacional realiza continuo patrullaje con el fin de evitar que la ronda hídrica sea nuevamente invadida donde se realizan las demoliciones.

4. Continuando con el escaneo del expediente incidental, se tiene que en lo que va del año y con posterioridad a la última audiencia de verificación de cumplimiento - 03 ut supra-, se han allegado los siguientes documentos:

TABLA ÚNICA			
	Ubicación Exp. Digital ⁷ .	Allegado por:	Tema y/o Solicitud
1	02. Memorial del 15.07.2020 2010-00940-00	Actor Popular	Solicita se sancione al Alcalde por incumplimiento al cronograma.

⁵ Exp. Digital - 01. Expediente Digital 2010-00940-00 – Fols. 137 y 138.

⁶ Exp. Digital - 01. Expediente Digital 2010-00940-00 – Fols. 141 y ss.

⁷ Exp- Digital One Drive - Carp - 680012333000-2010-00940-00

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

	03. Archivo adjunto 1 15.07.2020 <u>Reitera en Fols. 04. y 05.</u>		
2	06. Memorial del 31.08.2020 2010-00940-00 07. Archivo adjunto 1 del 31.08.2020	Ministerio Público	Solicita citar al actual alcalde del municipio de Girón, a audiencia de verificación de la propuesta de cumplimiento de la sentencia dado que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden contenida en decisión del Consejo de Estado de fecha 9 de Diciembre de 2016.
3	08 y 09 Memorial del 04.09.2020 Reiteración Desalojo.	Actor Popular	En síntesis solicita: 1. Se tomen acciones dirigidas a sancionar al alcalde por incumplimiento al cronograma copias a la fiscalía y a la Procuraduría en caso de no darse cumplimiento al fallo. 2. Se requiera al Municipio de Girón para que allegue informe sobre las acciones del "GRUPO ÉLITE" indicando las personas que lo integran y su coordinador. 3. Se requiera al Municipio de Girón para que allegue informe sobre los procedimientos de desalojo de los lotes que han reubicado, lo que informa están siendo nuevamente invadidos. 4. Se reubique al núcleo familiar de la señora MARIA EUGENIA MORENO RIVERA ubicada en la calle 50#23-22 sector Brisas del Rio.
4	10. Memorial del 17.09.2020 2010-00940-00	Defensoría del Pueblo	Solicita: i) a Secretaría de la Corporación correos electrónicos de los partes e intervinientes en el proceso y, ii) Realizar actuación pendiente para verificación de cumplimiento del fallo.
5	12. Memorial del 26.10.2020 2010-00940-00 13. Archivo Adjunto Memorial del 26.10.2020 2010-00940-00 Cumplimiento al fallo	Actor Popular	Aporta respuesta a derecho de petición emitida por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de girón en la que se informa que <i>"no cuenta con proyecto estructurado que incluya financiación, gestión predial, estructuración de las diferentes etapas (pre, contractual, contractual y post contractual)"</i> respecto de la construcción de un proyecto vial en el sector del Carmen y Brisas del Rio.
6	14. Memorial del 05.11.2020 Respuesta petición. Anexos: 15 a 19	Secretarías de Infraestructura y de Vivienda, Ciudad y Territorio del Municipio de Girón (s) –Admon. 2020-2023-	1. Oficio calendado el 22.09.2019 en el que la Secretaría de Hacienda Informa que por causa de la pandemia el municipio de Girón ha visto disminuidos sus ingresos encontrándose en <i>"iliquidez tesorar"</i> . 2. Oficio No. 2020EE07441 del 11.09.2020 suscrito por el Director general de la Unidad Nacional para la gestión de Riesgo y Desastres –UNGRD- dirigido al señor Alcalde Municipal de Girón con el fin de informarle que el proyecto <i>"CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN DE AMENAZA POR INUNDACIÓN Y SOCABACIÓN EN LOS SECTORES DE ALTO RIESGO, UBICADOS ENTRE LOS PUENTES VEHICULARES LENGUERKE Y ANTONIA SANTOS (FLANDES) DEL MUNICIPIO DE GIRÓN SANTANDER"</i> ha sido aprobado y cuenta con asignación de recursos provenientes del FNGRD. 3. <u>Solicitud de prórroga</u> para cumplimiento del fallo del 14.07.2020 ⁸ , argumentado que i) <i>"hasta la declaratoria de emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional"</i>

⁸ Exp. Digital - 18. Archivo Adjunto 4 Solicitud prórroga cumplimiento a fallo

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

		<p>, la administración municipal venía dando cumplimiento al fallo de acción popular, Para marzo de 2020, veintinueve (29) familias, ya se encontraban disfrutando de sus nuevas soluciones habitacionales, y UNA (01) estaba a la espera del resultado del trámite de sucesión, pues la propiedad del inmueble a reubicar, se encuentra registrada a nombre de persona fallecida⁹ ii) se realizaron labores de recolección de todos los escombros de las demoliciones, con ayuda de la quinta brigada, iii) a la fecha ya se han demolido 30 viviendas correspondientes a las familias que habían sido reubicadas en el año 2019, -aporta dos fotografías miniatura- iv) pese a las dificultades propias de la cuarentena, se ha venido realizando control de la zona recuperada para evitar nuevamente su invasión y v) la reducción del 70% del recaudo de impuestos producto de la pandemia.</p> <p>4. Oficio No. SI 23065-2020¹⁰, en el que la actual administración Municipal informa al actor popular sobre los avances en el cumplimiento del fallo. El Despacho se limita reseñar los siguientes por ser posteriores a la audiencia celebrada el 02.12.2019: a) “Si bien para la vigencia del año 2020 “existía el compromiso de reubicar 35 familias, en comunicación de fecha 13 de julio de 2020 (...) a la fecha no hemos podido cumplir atendiendo las razones expuestas en dicha misiva” y, b) Se ha adelantado trámites - resolución No. 1504 de 2020- para garantizar el acceso a los servicios públicos en la vivienda en que se reubicó a la señora ROSA SAAVEDRA, a quien mediante Resolución 1810 de fecha 21 de junio de 2019 se le otorgó subsidio de reubicación y mediante escritura 4502 del 16 de diciembre de 2019 adquirió su nueva vivienda.</p>
--	--	---

II. CONSIDERACIONES

A. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato.

De acuerdo con lo reseñado en la tabla única reseñada en este proveído - numerales 01 y 03-, el actor popular solicita se de apertura formal a incidente de desacato en contra del actual alcalde del Municipio de Girón (s), por considerar que no se está ejecutando acciones efectivas para el cumplimiento del fallo.

B. Sobre la finalidad del Incidente de Desacato

El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa y arresto, previo trámite *del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.*¹¹ Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de

⁹ Exp. Digital - 18. Archivo Adjunto 4 Solicitud prórroga cumplimiento a fallo

¹⁰ Exp. Digital - 19. Archivo Adjunto 5 Respuesta petición Mpio de Girón.

¹¹ Auto 074/09 - Referencia: expediente I.C.C. 1350 - Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009)

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

la acción de Constitucional, cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla; Subjetivamente, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión, no presumiéndose responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En efecto, no es, entonces, suficiente para sancionar en principio, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹².

En síntesis, la sanción procede cuando se compruebe que, efectivamente y sin justificación válida, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato, no es per se sancionatoria; lo que busca es hacer que se cumpla la orden judicial, en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de las órdenes impartidas por la justicia.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 41 de la Ley 472 de 1998, la persona que incumpliere una orden judicial dictada dentro de una acción popular, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción tiene lugar, previo trámite incidental, cuando se verifica que se ha superado el término concedido para la ejecución de la orden y se demuestra la renuencia, negligencia o capricho en acatarla, por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

C. Informes de Cumplimiento Rendidos.

Para el Despacho el informe rendido por el Municipio de Girón –Numeral 6° de la tabla única plasmada en precedencia- es insuficiente para acreditar, que la actual

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Auto del 19 de julio de 2007. Radicación número: 47001 -23-31 - 0002004-0146-02 (AP).

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

administración municipal de Girón, Santander haya adelantado gestiones concretas y efectivas para alcanzar:

- i) la clausura, demolición y reubicación de todas las construcciones existentes dentro de la ronda hídrica del Río de Oro,
- ii) la recuperación del espacio público y,
- iii) la adecuada vigilancia y reprimenda de los invasores,

lo que hace necesario **dar apertura formal de incidente de desacato** en contra del señor CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA en su condición de Alcalde Municipal de Girón -2020-2023-, para que informe las razones del incumplimiento observado.

Además, se convocará nuevamente a audiencia al Comité de verificación, esta vez de manera virtual, para que se expongan con mayor profundidad: i) los avances materializados desde el mes de Julio del año en curso en adelante, así como ii) una ruta cronológica integral, que contemple la solución inmediata y urgente que se adoptará por la nueva administración municipal ante las condiciones de fuerza mayor que se alegan han obstaculizado el cumplimiento; escenario que por demás, servirá para identificar más responsables del incumplimiento, y aclarar el panorama para el ejercicio de los poderes coercitivos del Art. 41 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** Dar apertura formal al trámite incidental por desacato a la Sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015) en contra el Alcalde Municipal de Girón actual, Dr. CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión informe las razones por las cuales ha incumplido dicho pronunciamiento judicial, proferida por este Tribunal
- Segundo.** Fijar el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020) a partir de las dos y treinta (2:30 pm.) como fecha y hora para celebrar **Audiencia del Comité de Verificación de Cumplimiento** de la sentencia, en plataforma teams, con apego al protocolo de audiencias virtual que para el caso se consultará por los integrantes del Comité de Verificación en el Link http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que abre formalmente incidente de desacato y fija fecha para celebrar Audiencia del Comité de Verificación de la Sentencia. Rad. 680012333000-2010-00940-00 Actor. Juan Francisco Cuadros Reyes vs. Municipio de Girón y otro.

Parágrafo 1: A la audiencia deberá asistir el incidentado Dr. Carlos Alberto Román Ochoa, virtualmente, sin poder delegar su representación.

Parágrafo 2 El señor comandante de la estación de policía de Girón, Capitán Ángel Leonardo Hernández Rubiano, o quien haga sus veces, sin facultad para delegar.

Parágrafo 3. Citar a quienes ocupen los cargos de Secretaria de Seguridad, Convivencia y Gestión del Riesgo, Secretaria de Infraestructura, y Director del Espacio Público, municipal de Girón, Santander, para que informen qué y quién está obstaculizando el cumplimiento del aludido fallo.

Tercero. **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Cuarto. En firme esta decisión reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a518c870ddf3e7bf245ee58afe619c4dfc0b787b2a190f942bbb5f257010730

Documento generado en 27/11/2020 02:16:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO
REVOCA EL QUE RECHAZA LA DEMANDA
Expediente No. 680013333010-2018-00215-01

Parte Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con Nit. No. 900336004-7 Correo electrónico: Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte Demandada:	JAIME GUERRERO GONZÁLEZ con cédula No. 91.258.093 Correo electrónico:
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema:	Existe derrotero jurisprudencial ¹ sobre el deber que tiene el juez con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, de interpretar de forma integral la demanda extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con éste.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

(Fol. 96)

Es proferida en el proceso de la referencia por el señor **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga** el **09.04.2019**, en la que **resuelve rechazar la demanda**, en síntesis, por haber ordenado su corrección teniendo a precisar el concepto de violación y los cargos de nulidad que le permitan al Juez el juicio de legalidad y a la parte demandada el derecho de defensa, puesto que en el concepto de violación de la demanda se limita a informar que la cuantía de la pensión liquidada en los actos demandados, no corresponde a la que realmente merece el beneficiario. En criterio del Juez, el accionante no subsanó la demanda y por ende aplica el rechazo a posteriori.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL TRÁMITE DEL Art.244 CPACA

¹ Sentencia 2015-02529/57380 de agosto 19 de 2016 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 2500023360002015025901 (57380)



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680013333010-2018-00215-01. Auto que revoca el que rechaza la totalidad de la demanda. Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones– Vs. Jaime Guerrero González.

La parte demandante (Fols.99 a 114), solicita se revoque la decisión reseñada en el acápite anterior y en su lugar se ordene admitir la demanda, en síntesis, argumenta:

Como normas violadas se precisa la Ley 32 de 1986 en su artículo 96 y, la Ley 100 de 1993 artículos 18 y 19 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, al existir dos actos administrativos que liquidaron de forma incorrecta la mesada pensional del señor Jaime Guerrero González, generando un detrimento patrimonial que afecta la sostenibilidad presupuestal del sistema y por ende los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que rige el sistema pensional de la Nación.

Argumenta que la liquidación pensional que origina la demanda, debe hacerse con aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, valga decir, con los últimos 10 años de servicio y no con el último, siendo así los actos aquí demandados contrarios al ordenamiento jurídico, agregando que, efectuado el procedimiento para la revocatoria en sede administrativa, el administrado negó su consentimiento.

Aduce también como violado el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005 y la circular 15 de 2015 de Colpensiones, según los cuales, para obtener el IBL pensional del demandado, en aplicación del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, los factores que lo integran son los establecidos en los artículos 18 y 19 y el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones, y no como se hizo en los actos acusados.

La parte demandada (Fols.116 a 118), contesta el escrito de apelación, sin apoderado debidamente constituido, por tanto, sus argumentos no se tendrán en consideración, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 160 del CPACA.

El Ministerio Público, no intervino en esta etapa procesal.

IV. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde a la suscrita Magistrada decidir en Sala Unitaria, teniendo en cuenta que esta decisión no pone fin al proceso: Arts. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 243 ibídem.

B. El Problema jurídico en esta instancia.

De la reseña hecha en los acápitales anteriores, debe resolverse si la parte demandante corrigió o no la demanda, para que en el evento negativo de paso al



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680013333010-2018-00215-01. Auto que revoca el que rechaza la totalidad de la demanda. Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones– Vs. Jaime Guerrero González.

rechazo a posteriori de la misma que aplicó el señor Juez de primera instancia, respecto de lo cual, el Despacho responde positivamente respecto de la corrección efectuada, conclusión a la que se llega de la lectura integral de la demanda y del escrito de subsanación que obra a folios 56 a 58 del expediente.

C. Acerca del deber que le asiste al juez de realizar una interpretación integral de la demanda

Existe derrotero jurisprudencial² sobre el deber que tiene el juez con soporte en la autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, de interpretar de forma integral la demanda extrayendo el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial solicitada con éste.

En el presente caso, se entiende que el concepto de violación lo constituye el denominado por el artículo 137 del CPACA como “**infracción de las normas en que debería fundarse**”, entendiéndose que las normas violadas son las reseñadas cuando se hizo el resumen de la subsanación de la demanda y que tal violación se materializa cuando el IBL se configura lo devengado en el último año de servicios y no en los diez y con los conceptos sobre los cuales se hubiere hecho aportes al Sistema General de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **Revocar** el rechazo a posteriori que de la demanda se hace en el auto proferido **09.04.2019**, en el proceso de la referencia.

Segundo: **Devolver por la Secretaría de la Corporación** el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

Firmado Por:

² Sentencia 2015-02529/57380 de agosto 19 de 2016 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación 2500023360002015025901 (57380)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Expediente No. 680013333010-2018-00215-01. Auto que revoca el que rechaza la totalidad de la demanda. Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones– Vs. Jaime Guerrero González.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d319bca2ce047aeccc97fb65dd5d7ae67e5b3d69994eef5f3e4bcfa9a83eae

Documento generado en 27/11/2020 03:59:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>